Rawson, 25 de septiembre de 2018.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en autos: **“U., O. E. – M., R. A. c/ J. E. del S. de O. y E. M. de C. R. s/ Acción de Amparo y Medida Cautelar – Legajo de Copias art. 252 Ley XIII N° 5” (Expte. N° 356/2018) -** (Expte. N° 24976-2018)”.----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 117/127 vta., los Sres. D. A., N. G. y S. M. se presentan por sus propios derechos e interponen recurso de queja contra la resolución de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que declaró inadmisible el recurso de casación contra la Sentencia Interlocutoria Nº120/2018.----------

------ Se quejan porque la casación se desestimó sin fundamento válido; y que por el contrario, una lectura objetiva de la causa y del recurso conduce linealmente a sostener su pertinencia.----------

------ Argumentan que la falta de definitividad de la resolución que declaró la admisibilidad del amparo contradice el art. 13 de ley V-84; y su desconocimiento deviene en una arbitrariedad flagrante que debe ser reparada *(sic) (fs.127).* Explicitan que de este modo se los priva de poder llevar adelante el proceso electoral del SOEM, sin fundamento alguno y en contra de lo resuelto en la sentencia definitiva de otra acción de amparo precedente, violando claramente la cosa juzgada material y formal; y la garantía del art. 17 CN. Al final, señalan que se descartó la expresa disposición del art. 11 de la ley citada. Citan jurisprudencia; y alegan violación de la doctrina de la Corte in re: *“Magnarelli…”.*----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

---- **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara; y para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar

previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ Algunas de estas exigencias legales deben verificarse inexorable e inexcusablemente, en la etapa de interposición del recurso extraordinario, por lo que su incumplimiento sella de modo anticipado la suerte de la futura queja que pudiera interponerse (Condorelli, Epifanio J.L. Bermejo, Patricia; "El Recurso de Queja"; Ed. Platense SRL, Segunda edición, Año 1996, pág. 40).----------

------ En fin, el cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe cumplirse en sede extraordinaria; y aún en el marco de una acción de amparo. (STJCh, SD N° 18/SRE/2006 y SI N° 33/SRE/2015, entre otras).----------

------ **I.1.** En efecto, se cumple el requisito respecto de la interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC); y se han respetado la cantidad de renglones y tamaño de la letra, requeridos en la regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh; y se adjuntó la carátula establecida en la regla Nº 5 y las copias pertinentes que exige el rito. No obstante ello, se incumplió la exigencia del número de páginas. El escrito de la queja no debe exceder el máximo permitido por la reglamentación de diez (10) páginas; y en este, el recurso cuenta, exactamente con el doble de páginas permitidas (20).----------

------ Este incumplimiento, por sí solo, es suficiente para declarar la inadmisibilidad del recurso, conforme a lo previsto por la regla 11º del Ac. Nº 3821/09 y a la jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia, que indica que "el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez…" (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012, 104/SRE/2013 entre otras), porque "la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria" (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

------ En torno al tema, esta Sala en numerosas oportunidades, ha dicho que el Acuerdo 3821/09, de similar contenido y espíritu al que emerge de la Acordada 04/07 de la Corte Suprema fue dictado con el fin de sistematizar los requisitos que hacen a la admisibilidad formal de los recursos, establecer técnicas claras de elaboración, certeza en las pautas de admisión y homogeneidad en el examen, entre otros fundamentos.----------

------ Desde entonces y a través de innumerables fallos se han ido estableciendo pautas para los diferentes aspectos de la norma que merecieron interpretaciones dispares por parte de los recurrentes. Entre ellos, los referidos a la extensión del escrito recursivo.----------

------ Sin embargo, el desvío en este requisito no ha sido considerado, en líneas generales, por sí solo y como único motivo, condición suficiente para el rechazo del recurso. Pero en este caso, es tan desproporcionado el exceso, que permitir que atraviese la barrera de la admisibilidad con tan notoria falla, constituiría un acto de injusticia hacia todos aquellos presentantes que, utilizando una buena técnica recursiva, debieron realizar un mayor esfuerzo para cumplir con la norma y sintetizar su pedido en las páginas reglamentarias. (STJ SI Nº 101/SRE/15; SI Nº 10/SRE/17 y otras).----------

------ Asimismo, la Corte Nacional a partir del dictado de la Acordada 04/07, ha rechazado en todos los casos, los recursos que exceden la extensión permitida. (CSJN *Fallos* A 675, XLIV; G 770, XLVI; C 667, XLV; R 289, XLV, entre otros citados por Gil Domínguez, Andrés: Técnica Jurídica del Recurso extraordinario y del recurso de queja, Ed. EDIAR, Bs. As. 2011, p.83.).----------

------ **II.-** Pese a ello, tras la lectura y análisis de la presentación, la queja no es autónoma. Se incumplió con la exigencia de refutar concreta y razonadamente, los fundamentos dirimentes que tuvo en cuenta la Cámara interviniente para declarar la inadmisibilidad de la casación (Regla 6° del Ac. Nº 3821/09).----------

------ **II.1.** En especial, no se consigue desvirtuar el fundamento de falta de definitividad esgrimido por la Cámara; máxime que esta exigencia legal debe ser necesariamente- alegada y demostrada por la parte apelante al interponer el recurso extraordinario (STJCh, SD N° 05/SRE/08, con cita de CSJN, *Fallos:* 312:262, citado por Omar Luis Díaz Solimine, "Juicio de Amparo", pág. 366, Edit. Hammurabi, Año 2003).----------

----- Puntualmente, los acotados argumentos que sustentan la crítica se traducen en una posición disímil de los recurrentes; y en una defensa irrestricta al recurso de casación (fs. 126vta., in fine). Es más, en esta tarea trae a colación cuestiones que al parecer podrían formar parte de la cuestión de fondo, resultando incomprensible el alcance que pretenden darle a la luz de los fundamentos expuestos por los sentenciantes para desestimar la casación.----------

------ De igual modo, no indican cómo los fallos que citan podrían resultar de aplicación al supuesto de autos; y menos aún, cómo resultaría vulnerada la doctrina que emana del fallo de la Corte Nacional en *"Magnarelli…"*.----------

------ Al respecto de modo reiterado se ha señalado, por propia imposición legal, que una adecuada fundamentación recursiva no se suple con enunciaciones genéricas y esquemáticas que no permitan la cabal comprensión del caso que se quiere someter a consideración de esta sala como de índole excepcional (arts. 268 y 269 del CPCC y Regla 10° Ac. Plenario N° 3821/09).----------

------ En fin, no logran acreditar cómo en casación se cumplió con la exigencia de la definitividad del decisorio.----------

------ Es que, reiteramos, no hay argumentos idóneos que permitan repeler lo resuelto al respecto. La Cámara fue por demás elocuente: *"….En el sub-lite, la continuidad del proceso y la mentada supervivencia de la acción es indubitable ya que se declaró la admisibilidad de la acción de amparo. Las cuestiones decididas en autos no se refirieron al fondo del asunto, versaron sobre cuestiones procesales, las que no resultan impeditivas de su continuación…"* (fs.115, ap. II, 5 pár.).--------

------ **II.2.** Tampoco se demostraron cuáles serían los agravios de insuficiente o tardía reparación que permitirían que la cuestión ingrese por la vía excepcional; frente a la afirmación de la Alzada que en el caso no están presentes materialmente (fs. 115/116, ap. II, séptimo y octavo párrafos): "….*tampoco surge del recurso ningún agravio que por su magnitud y circunstancias de hecho, permitan darle el carácter de irreparable y que hagan imposible o insuficiente su reparación posterior que autorice apartarse de la exigencia legal…"*.----------

------ Por otra parte, no hay una explicación clara, precisa y concreta que permita entender cómo la falta de definitividad de la resolución de inadmisibilidad formal del amparo se contradice con el art. 13 de la ley V-N° 84.----------

------ En conclusión, los quejosos no lograron demostrar eficientemente el error en la denegatoria del recurso de casación. Es que el embate concreto, prolijo y circunstanciado contra todos los argumentos de la sentencia atacada, hace a la autosuficiencia del recurso, y en este caso, no se logró por los déficits indicados; y sella la suerte adversa de la queja.----------

------ **III.-** Desde otro andarivel, esta Sala comparte el control preliminar que efectuó la Alzada en el marco de las facultades que le confiere el art. 293 del CPCC. Es evidente que la resolución que los quejosos pretenden someter a revisión por vía del recurso de casación no resulta definitiva (art. 289 del CPCC). No sentencia sobre el fondo del juicio ni se declara el derecho que le corresponde a las partes. Es más, con toda claridad, consideró que la resolución que declara admisible el amparo es inapelable; mientras que en orden a la medida cautelar dictada, la apelación devino abstracta por carecer el agravio de actualidad, toda vez que dispuso la suspensión del acto eleccionario para el día 29/06/2018; y la Cámara se expidió el 02/08/2018 (ver fs. 101/102).----------

------- **IV.-** A mayor abundamiento, consideramos pertinente dejar sentado, que verificado el sistema de gestión de causas LIBRA, actualmente, la causa principal (amparo) se encuentra en la etapa de producción de pruebas (última actuación: audiencia testimonial del 17/09/2018).----------

------ **V.-** Por todo lo expuesto, se declarará inadmisible la queja, sin que corresponda regular honorarios a los letrados intervinientes, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto por los Sres. D. A. y N. G.; y la Sra. S. M. a fs. 117/127 vta., sin regular honorarios.--------

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------
Fdo. Dres. Mario Vivas; Miguel Ángel Donnet.----------
Recibido en secretaría el 26/9/2018.----------
Registrada bajo el N° 111/SRE/2018. Conste.----------
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------